

EXPEDIENTE: PES-31/2021

DENUNCIANTE: Guillermina Sánchez Lepe

DENUNCIADA: Directora General del DIF Estatal

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 2 de junio de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-31/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ LEPE, candidata a Regidora Suplente por el Partido Encuentro Solidario², en contra de la C. JULIA JAHEL PÉREZ QUIÑONEZ, en su calidad de Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima³, por la posible comisión de conductas que incumplen el principio de imparcialidad, afectando la equidad en la contienda electoral, violando con ello lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 291, fracción IV del Código Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 30 de abril la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ LEPE presentó denuncia en contra de la Directora del DIF Estatal, por la posible comisión de conductas que incumplen el principio de imparcialidad, afectando, con ello, la equidad en la contienda y violando la normativa electoral, agregando al efecto, las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Registro, admisión, diligencias para mejor proveer y notificación.

El 1° de mayo la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la recepción y admisión de la denuncia presentada por la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ LEPE, registrándola con el número de expediente **CDQ-CG/PES-29/2021**.

Así también se tuvo a la denunciante ofreciendo pruebas y como diligencias para mejor proveer, se solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante PES

³ En adelante DIF Estatal

General del IEE, para que realizara la inspección al contenido de las 3 fotografías impresas y la memoria USB, ofrecidas como pruebas por la denunciante.

De igual forma se solicitó a la C. JULIA JAHEL PÉREZ QUIÑONEZ, Directora General del DIF ESTATAL, informara lo siguiente:

- a) Si el DIF Estatal opera un programa denominado “Desayunos Escolares”*
- b) Si derivado de este programa se entregan despensas, a quienes se les entregan y la modalidad de entrega.*
- c) Adjuntar una copia de las Reglas de Operación vigentes de dicho programa.*

3.- Emplazamiento a audiencia e improcedencia de medidas cautelares.

El 12 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:00 horas del 21 de mayo en el Consejo General del IEE.

4.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 21 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes ambas partes, por conducto de sus apoderados legales.

En dicha audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes

5.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 24 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-235/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ LEPE y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la ponencia, registrándose con la clave y número **PES-31/2021**.

6.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-31/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció a la Directora del DIF Estatal por la posible comisión de conductas que incumplen el principio de imparcialidad, afectando la equidad en la contienda electoral, violatoria de lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 291, fracción IV del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar, si la parte denunciada incumplió o no al principio de imparcialidad y afectó la equidad en la contienda,

violatoria de lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 291, fracción IV del Código Electoral del Estado.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados.
- b) Las pruebas aportadas y su valoración.
- c) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- d) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- e) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- f) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) La narración de los hechos denunciados.

Para el caso que nos ocupa, la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ LEPE denunció, en esencia, los siguientes hechos:

1. Que el 16 de abril se encontraba junto con su equipo de promotoras de voto, visitando casas en la Colonia Magisterial y que a las 10:30 horas, se percató de una fila de, aproximadamente, 50 personas, a las afueras del kinder Ignacio Manuel Altamirano, recibiendo bolsas de despensa, por parte del DIF Estatal.
2. Que al acercarse y preguntar el motivo de la entrega, se le comentó que eran despensas del programa “**Desayunos Escolares**”, sin embargo,

refiere que al parecerle una situación irregular comenzó a grabar y a tomar fotografías que se adjuntan a continuación:

3. Señala que al notar esa situación, el personal que se encontraba ahí la increpó pidiéndole que dejara de grabar y que luego de ello, apagó la grabadora atendiendo a una indicación directa de su candidata.
4. Refiere que trabajó por mucho tiempo en el DIF Estatal, motivo por el cual se le acercó la Licenciada OLIVIA HOYOS MACIAS, encargada de desayunos escolares, para preguntarle por qué estaba grabando, a lo que le informó sobre su participación en el proceso electoral y le comentó que lo que se estaba haciendo era un delito, ya que, la entrega de beneficios en temporada de campañas estaba prohibido, por lo que el personal del DIF Estatal procedió a retirarse del lugar.

b) Las pruebas aportadas y su valoración.

De conformidad con la metodología planteada, se procede a enlistar y valorar las pruebas con las cuales la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ LEPE, sostuvo los hechos denunciados y la denunciada basó su defensa.

Pruebas admitidas y desahogadas de la denunciante

- 3 fotografías a color.
- Memoria USB de 2 GB, de contenido un video.
- Las anteriores pruebas fueron inspeccionadas y su descripción consta en el Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-046/2021, de fecha 07 de mayo, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a la cual se agregaron las siguientes imágenes como evidencia:

Imagen 1

Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4

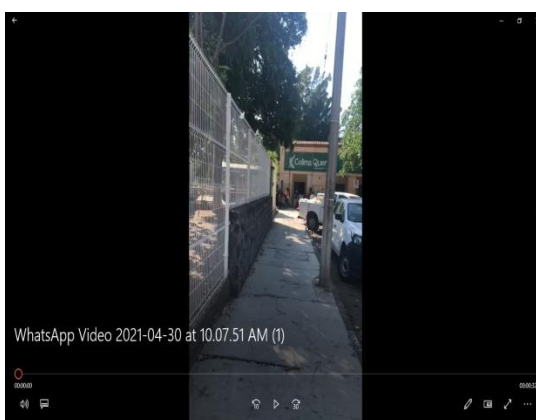
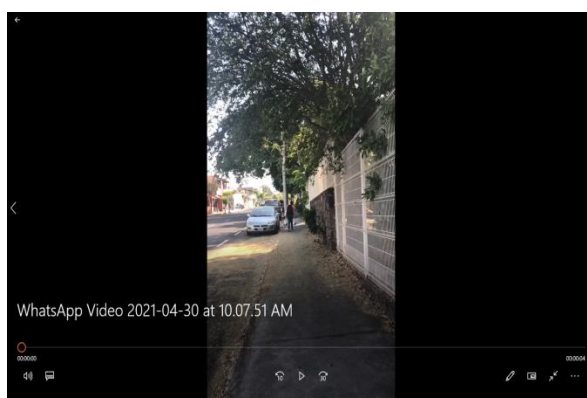


Imagen 5



Pruebas admitidas y desahogadas de la denunciada.

- Legajo de copias certificadas, relativo a los recibos de la lista de insumos del Programa Desayunos Escolares, del año 2020, primer bimestre de enero y febrero 2021, así como de este último que correspondiente al mes de marzo y abril del año en curso, llevado a cabo por la Coordinación de los Programas Alimentarios dependiente de la Dirección de Sistemas Municipales, Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema para el DIF Estatal.

- Legajo copias certificadas, relativo al Acta Constitutiva de Reunión de Padres de Familia, Acta Constitutiva de Formación o Reestructura de Comité y Lista de Asistencia para Padres de Familia; llevadas a cabo por la Coordinación de los Programas Alimentarios dependiente de la Dirección de Sistemas Municipales, Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema para el DIF Estatal.
- Documento denominado Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario (EIASADC) 2021; emitido por la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, dependiente de la Unidad de Atención a Población Vulnerable del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia.
- Documento denominado de Consulta en Materia de Blindaje Electoral para la operación de los programas de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario 2021; emitido por la DGADC, dependiente de la Unidad de Atención a Población Vulnerable del Sistema Nacional del DIF.
- Documento denominado: Guía Práctica de los Programas Alimentarios del SNDIF ante la Pandemia por COVID-19, dependiente de la Unidad de Atención a Población Vulnerable del SNDIF.
- Documento: Medidas Preventivas Recomendaciones para la Operación de los Programas de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario 2021; emitido por la DGADC, dependiente de la Unidad de Atención a Población Vulnerable del SNDIF.
- Escrito de deslinde presentado ante el IEE, con fecha 17 de abril de 2021.

Pruebas allegadas por la autoridad administrativa

- Oficio N° 0792/2021, signado por la Ingeniero JULIA JAHEL PÉREZ QUIÑONEZ, de fecha 6 de mayo, por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fuere formulado por la Comisión de Denuncias y Quejas, en el que informó lo siguiente:

- a) **Si el DIF Estatal opera un programa denominado "Desayunos Escolares".**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima (DIF Estatal), si opera el Programa Desayunos Escolares, así como los demás programas establecidos en la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASADC 2021); mediante convenios de colaboración celebrados con 9 municipios del Estado de Colima a través de los sistemas municipales DIF; a excepción del municipio de Colima, el cual a partir de abril de 2019 no participó en dicho programa. Es por ello que el DIF Estatal es quien lleva la operación del Programa Desayunos Escolares en el municipio ya referido.

- b) **Si derivado de este programa se entregan despensas, a quiénes se le entregan y la modalidad de entrega.**

A partir de la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y cumpliendo con los criterios de calidad nutricia establecidos en la EIASADC 2021, el DIF Estatal entrega una dotación de manera bimestral a cada beneficiario del programa, con las medidas sanitarias implementadas por los entes de salud.

A quiénes el DIF Estatal entrega a los sistemas municipales, quienes a través de los comités de padres de familia de cada plantel escolar otorgan a las niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, beneficiarios del programa de desayunos escolares, una dotación alimentaria.

Modalidad de entrega: Se entrega bimestralmente una dotación alimentaria con 15 insumos de los 3 grupos de alimentos incluyendo cereales, verduras, frutas, leguminosas y alimentos de origen animal cumpliendo con los criterios de calidad nutricia establecidos en la EIASADC 2021.

- c) **Adjunte una copia de las Reglas de Operación vigente de dicho programa.**

Asimismo, le adjunto a este oficio copia simple de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASADC 2021); la cual también se encuentra publicada en el siguiente link: http://www.difcolima.gob.mx/web/transparencia/13_1/adicional/2021/EIASADC_2021.pdf.

Valoración de las pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas admitidas y desahogadas, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus apoderados legales, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ El DIF Estatal opera el programa "Desayunos Escolares", así como los demás programas establecidos en la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASADC 2021).
- ✓ El 16 de abril se realizó la entrega de una dotación alimentaria correspondiente al Programa de Desayunos Escolares en la Escuela nivel preescolar Ignacio Manuel Altamirano, ubicada en la avenida Aquiles Serdán s/n en la colonia Jardines de la Corregidora del municipio de Colima.
- ✓ Dicha brigada estuvo integrada por 3 vehículos institucionales con 8 personas adscritas al DIF Estatal.
- ✓ La entrega de la dotación alimentara se realizó al comité de participación social que está conformado por padres de familia del plantel escolar y por la autoridad escolar.

- ✓ En las camionetas y en las bolsas con la dotación alimentaria no se visualizó la imagen de candidato alguno, ni emblema oficial de partidos políticos, ni se advirtió la promoción de alguna candidatura.
- ✓ De igual forma no participó ningún candidato a cargo de elección popular en la entrega correspondiente, siendo la denunciante, la única que por un momento estuvo presente en esa entrega, por parecerle un hecho irregular.
- ✓ La entrega de la dotación alimentaria en el plantel Ignacio Manuel Altamirano, Nivel preescolar, municipio de Colima, tiene llevándose a cabo desde el año 2020.
- ✓ Existe un Acta constitutiva de formación y reestructuración de padres de familia con el fin de formar el Comité del programa de “Desayunos Escolares”, reunidos en el plantel multireferido, así como acta constitutiva de reunión con el fin de tratar asuntos relacionados con el citado programa y una lista de asistencia, todos de fecha 16 de marzo.

En cuanto al deslinde ofrecido por la parte denunciada, este Tribunal no le otorga valor probatorio ni lo tomará en cuenta para la resolución del presente Procedimiento por tratarse de la publicidad de un video difundido en la red social Facebook del usuario “Prensa Libre” sobre hechos acontecidos supuestamente el 17 de abril, que nada tiene que ver con los hechos que en el presente asunto se analiza.

c) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Para el caso que nos ocupa, se tienen por acreditados los hechos denunciados, toda vez que los mismos fueron aceptados por la parte denunciada por conducto de su apoderado legal, en la contestación que hiciera a la denuncia incoada, tal y como se desprende del Acta de la audiencia de pruebas y alegatos que al efecto se levantó el 21 de mayo.

Acreditados que fueron los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada

d) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Se procede al análisis de los hechos denunciados a la luz de la violación al principio de imparcialidad que se aduce violado.

En ese tenor, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La norma en cuestión forma parte de una serie de parámetros que, respecto del ejercicio de los recursos públicos, la Constitución estableció en el referido artículo 134, a fin de que sean ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En dicha disposición se establece un principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por parte de cualquier autoridad, a fin de garantizar que el desarrollo de la función pública no constituya una influencia indebida en la competencia electoral.

Si bien el precepto está referido al uso de recursos públicos, el elemento esencial de la norma lo constituye el establecimiento del principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos respecto de los procesos electorales, en el entendido de que la organización y desarrollo de las elecciones es independiente por completo a la función de gobierno.

En este sentido, puede estimarse que **el precepto constitucional en cuestión establece un imperativo de neutralidad para los servidores públicos, entendido como la prohibición de que el poder público se utilice para influir en los electores, al identificarse, a través de su función, con determinados partidos o candidatos, o bien, que por acción u omisión incidan a favor o en contra de determinada opción política.**

En suma, lo que se advierte de la norma constitucional es un principio que impide la influencia en los procesos electorales, derivada del uso de atribuciones constitucionales o legales conferidas a los servidores públicos.

En este sentido, incluso es posible advertir que, en ciertos casos, la conducta verdaderamente sancionable no es como tal el uso indebido de recursos públicos, sino la utilización de facultades atribuidas legalmente, cuando ello repercuta en las elecciones.

Así, como ha sido indicado, si bien el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal sólo se refiere al uso indebido de recursos públicos, cabe interpretar que también alude al ejercicio indebido de atribuciones legales.

En congruencia con el referido principio, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), así como el Código Electoral del Estado en su artículo 291, fracción IV, establecen que constituye una infracción atribuible a las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes, instancias u órganos de gobierno, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, así como el impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

Es necesario señalar que, en última instancia, el bien jurídico protegido con el establecimiento de dicho tipo infractor es el normal ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, pues la concurrencia del uso indebido de recursos o de atribuciones legales alteraría el equilibrio que el propio sistema legal determina para el desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.

Por tanto, si el proceso electoral se configura y desarrolla conforme a determinadas reglas, a fin de conseguir equilibrio o equidad en la contienda, con la finalidad de que los ciudadanos ejerzan sus derechos al voto activo y pasivo, la modificación o alteración indebida de dicho escenario impacta en última instancia en el ejercicio de tales derechos fundamentales.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa se aduce que la Directora General del DIF Estatal Colima, incumplió con el principio de imparcialidad a que están sujetos las autoridades y los servidores públicos e influyó en el proceso electoral local, con motivo de la entrega de una dotación alimentaria, por parte del personal de dicho organismo público, a diversas personas, en las inmediaciones de una escuela nivel preescolar, en el municipio de Colima.

Luego entonces se procede a analizar la actuación en cuestión, en relación con las finalidades legales de la atribución de que se trate, de frente al específico deber que tienen las autoridades y funcionarios públicos para extremar la diligencia en el desempeño de sus funciones, en acatamiento a la prohibición constitucional.

En ese sentido este Tribunal advierte que **la conducta denunciada y acreditada resulta ser legal y no vulnera el principio de imparcialidad o neutralidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, así como tampoco es constitutiva de infracción alguna de la normativa electoral** por lo siguiente:

El DIF Estatal Colima es un organismo público de asistencia social, para personas en situación de vulnerabilidad, en ese sentido, como parte de su función, opera diversos programas, entre los cuales se encuentra el de “**Desayunos Escolares**”, el cual forma parte de la “Estrategia Infantil de Asistencia Social Alimentaria, (EIASADC) 2021.

Lo anterior se puede corroborar con el documento que contiene la información requerida para la operación de los programas alimentarios y de desarrollo comunitario coordinados por la Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, el cual consta de 200 páginas y se encuentra integrado al expediente y de manera visible en la página oficial del DIF Estatal Colima.

Dicho programa no sólo ha operado en este año (2021), pues obra en autos los recibos de los insumos otorgados a los padres de familia correspondiente al plantel: Ignacio Manuel Altamirano, Nivel preescolar, desde marzo del año 2020.

Aunado a lo anterior existe constancia de la manera en que opera dicho programa, de conformidad con las documentales públicas que obran en autos consistentes en: **1)** Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario (EIASADC) 2021; emitido por la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, dependiente de la Unidad de Atención a Población Vulnerable del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF); **2)** Guía práctica de los Programas Alimentarios del SNDIF ante la pandemia por Covid-19; **3)** Acta constitutiva de formación y reestructuración de padres de familia con el fin de formar el Comité del programa de “Desayunos Escolares”, reunidos en el plantel multireferido, así como acta constitutiva de reunión con el fin de tratar asuntos relacionados con el citado programa y una lista de asistencia, todos de fecha 16 de marzo y **4)** Los recibos de la lista de insumos del Programa Desayunos Escolares, del año 2020, primer bimestre de enero y febrero 2021.

Luego entonces, con motivo de su función y conforme al programa “Desayunos Escolares”, el 16 de abril del presenta año se realizó la entrega de dotaciones alimentarias de productos perecederos y no perecederos correspondiente al bimestre de marzo-abril, a padres de familia del Comité de Participación Social, en las inmediaciones del plantel Ignacio Manuel Altamirano, ubicado en la Avenida Aquiles Serdán s/n, colonia Jardines de la Corregidora en el municipio de Colima, por parte de la coordinación de los Programas Alimentarios pertenecientes al DIF Estatal Colima, llevada a cabo, en

específico por una brigada con tres vehículos institucionales con ocho personas adscritas a la dependencia.

En ese sentido, al ser la asistencia social un servicio básico de salud y formar parte del derecho a la protección de la salud tal como lo establece la fracción XVIII del artículo 3° y los artículos 24 y 27 de la Ley General de Salud, además de ser el derecho al acceso a la alimentación un derecho consagrado en el artículo 4° constitucional, tutelado por el Estado; así como con base en la Jurisprudencia 19/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el inciso D del numeral tercero del Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG695/2020; la operación de los programas establecidos en la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario (EIASADC) en las Entidades Federativas, se encuentran en el margen de lo legal.

En efecto, el proceso electoral ordinario local 2020-2021, de ninguna manera implica, la suspensión de la entrega de los programas y servicios de asistencia social, pero sí el cuidado por parte de las autoridades, en la entrega de los mismos, bajo determinadas premisas.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2019, señala que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad.**

Refiriendo, que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales **no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Tal y como a continuación se plasma:

Jurisprudencia 19/2019

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-

De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad**; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Como es posible advertir, el hecho denunciado y acreditado cumplió a cabalidad con los parámetros marcados en por la Sala Superior, pues ni de las fotografías ni del video, incluso, ni de la propia manifestación que realiza la parte denunciante en su escrito de denuncia se hace evidente que en la entrega de las dotaciones alimentarias hubiese existido la promoción de candidatura o partido político alguno, tampoco que los vehículos oficiales o la bolsa que contenía los alimentos otorgados tuvieran impresa propaganda político-electoral, incluso tampoco se advirtió la presencia o asistencia de candidato alguno, siendo la única, la candidata a Regidora que denunció precisamente la entrega de dichos insumos.

Lo anterior se puede corroborar con la sola observación de las fotografías y videos agregados por la denunciante, tal y como a continuación se muestra:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



En efecto, con las anteriores imágenes y con la visualización del video, solamente es posible advertir el cumplimiento, por parte de dicho organismo público (DIF Estatal) de lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado C y el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 209, punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 5 de la Ley General de Comunicación Social, así como

el resolutivo séptimo, numeral 1, apartado A, fracción 12 del Acuerdo del Consejo General del INE/CG693/2020, los cuales señalan que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se suspende todo tipo de difusión propaganda gubernamental y de campañas de comunicación social en los medios de comunicación, **con excepción de aquellas campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, los términos de referencia recomendados para la operación de los programas de la EIASADC, con respecto a la comunicación social y el uso de la imagen gráfica, durante los procesos electorales y la veda correspondiente, son:

- a) Evitar en todos los casos promover la imagen personalizada de algún servidor público, de cualquier dependencia o nivel de gobierno; en este caso, el uso de lenguaje institucional y objetivo es especialmente importante durante la veda electoral. Por ejemplo, al hablar de trámites, acciones, programas o servicios, apegarse siempre a los nombres de las instituciones y cargos, sin mencionar nombres o logros a título personal, partidos políticos, referencias a coaliciones, líderes sindicales o de organizaciones de la sociedad civil, etc.
- b) No exaltar ningún logro institucional dentro del periodo de veda electoral, en ningún tipo de comunicación que se realice.
- c) En todo tipo de papelería, comunicación oficial, y etiquetado de los apoyos de asistencia social que se entreguen a la población colocar siempre, en un espacio visible, la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Además de hacer mención que los apoyos tienen su origen en recursos federales transferidos al estado correspondiente, de acuerdo con el artículo 27 de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021.
- d) Durante la veda electoral, en lugar del uso de los colores institucionales de las dependencias de la administración pública, puede utilizarse tonos

en escala de grises, evitando colores relacionados con cualquier autoridad o partido político, lo anterior, para todos los apoyos, impresos o herramientas de comunicación.

Supuestos que en todo momento se observan cumplidos por parte del organismo público DIF Estatal Colima, pues como ya se dijo, en ningún momento la entrega se realizó en un evento masivo o en modalidades que afectaran el principio de equidad en la contienda, tampoco se promocionó la imagen de algún servidor público, no se usaron colores alusivos a algún partido político, tampoco se hizo alusión o referencia a alguna candidatura a cargo de elección popular o partido político, incluso es posible advertir la escala de grises que manejan en su imago tipo, el cual es visible en una de las camionetas que fue fotografiada:



Aunado a lo anterior, no existe medio de convicción del cual se desprenda la difusión de la entrega de dichas dotaciones alimenticias, ni promoción alguna en los medios de comunicación por los cuales se infiriera la promoción de dicha actividad como un logro.

De lo anterior se desprende, que el organismo público a través de sus trabajadores, cumplió en todo momento con su deber de cuidado sin vulnerar los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad a que están sujetos.

Lo anterior de conformidad con la Tesis V/2016, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, **al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. (...)**

En ese sentido, al no acreditarse infracción alguna o violación de principios constitucionales, por parte de la C. JULIA JAHEL PÉREZ QUIÑONEZ, en su calidad de Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima (DIF Estatal), se omite el análisis de los siguientes puntos marcados en la metodología, consistente en estudiar la responsabilidad del probable infractor y en la posterior calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente punto

RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la infracción objeto de denuncia atribuida a la C. JULIA JAHEL PÉREZ QUIÑONEZ, en su calidad de Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima (DIF Estatal), en razón de las consideraciones plasmadas en esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 2 de junio de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-31/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 2 de junio de 2021.